

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **116**

Fecha: 12/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00154	Verbal	NELSON ELADIO GUZMAN VELEZ	ANGIE LIZETH FLOREZ PLAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se señala el día jueves 17 de agosto de año 2023, a las 08:15 a.m., como fecha y hora en que se celebrará diligencia de AUDIENCIA INICIAL - Art. 372 del CGP	11/07/2023	1
19001 31 10 003 2023 00183	Verbal Sumario	ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA	SERGIO ALFONSO ZAPATA PADILLA	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para que sea subsanaada, so pena de su rechazo	11/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00224	Verbal Sumario	YINA LUCERO GALINDEZ TIMANA	YERSON JULIAN GURRUTE	Auto inadmite demanda Y Concede 5 días para subsanar, so pena de su rechazo.	11/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00229	Verbal Sumario	JULIAN ANDRES CUCALON JURADO	CLAUDIA YICELT GUERRERO MOSQUERA	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para que sea subsanaada, so pena de su rechazo.	11/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00231	Verbal Sumario	ANGIE NATHALIA ESTRADA TORRES	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para subsnar, so pena de su rechazo.	11/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00233	Verbal Sumario	MONICA ANDREA VEGA HOYOS	MARIO FERNANDO GOMEZ JOJOA	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para subsanar, so pena de su rechazo.	11/07/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por NELSON ELADIO GUZMAN VELEZ, el cual debe ser impulsado. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0454**

Radicación Nro. **2023-00154-00**

Pasa al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes iniciado por NELSON ELADIO GUZMAN VELEZ, y en contra de ANGIE LIZETH FLOREZ PLAZA, en el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas, termino dentro del cual se recibe memorial suscrito por la Dra. María Alejandra Erazo Cañon, apoderado de la parte demandante, mediante el cual se pronuncia al respecto de las mismas.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP, misma que se realizará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 7º expresa: “*Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)*”.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada, se han tenido en cuenta las audiencias previamente programadas y que a diario se siguen programando, cuyo registro reposa en el libro que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **jueves diecisiete (17) de agosto del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se celebrará la diligencia de AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP, con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales.

La referida audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7° de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior, se autoriza a MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4° del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

QUINTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- NOTIFICAR de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 654

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00183-00
Demandante: Astrid Dayana Figueroa Ortega
Alimentaria: A.Z.F.
Demandado: Sergio Alfonso Zapata Padilla

En la demanda de la referencia, se tiene que:

Con auto interlocutorio No. 513 del 05/06/2023, rechazó la demanda, considerando que en la demanda y en acta de conciliación celebrada ante el I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, se aludía la fijación de cuota alimentaria por el Juzgado Segundo de Familia.

Posteriormente, el mencionado Despacho Judicial mediante auto No. 1275 del 28/06/2023, resuelve no aceptar la competencia para conocer y tramitar la demanda y ordena su remisión a este Despacho, y adjunta copia de la Sentencia No. 04 del 03/02/2023, en la cual efectivamente no se fija cuota alimentaria a cargo del señor SERGIO ALFONSO ZAPATA PADILLA, en favor de su hija A.S.F.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- En los hechos de la demanda se indica que el demandado dentro de la Sentencia No. 04 de febrero 03 de 2021, alude un acuerdo del año 2020, una entrega mensual pagadera dentro de los primeros 5 días de cada mes, equivalente a \$ 250.000 y dos mudas de ropa, los cuales con entrega los meses de junio y diciembre por un valor de \$ 150.000, los cuales no alcanzan para solventar la congrua subsistencia que la menor requiere para su manutención mensual; sin embargo, como lo indica la titular del Juzgado Segundo de Familia, en la Sentencia que adjunta a este trámite, no se señaló cuota alimentaria; por lo tanto, la señora ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA, es la persona que debe tener conocimiento si entre ella, en su condición de representante legal de la niña A.Z.F. y el señor SERGIO ALFONSO ZAPATA PADILLA, han acordado en conciliación prejudicial o si se fijó judicialmente cuota alimentaria en favor de su mencionada hija.

En el evento de ser así, es necesario se adjunte copia del acta de conciliación o providencia judicial contentiva de dicha obligación alimentaria, o de no haberse acordado o señalado cuota alimentaria a cargo del señor ZAPATA PADILLA, en favor de su hija A.Z.F., es necesario se adecúe el poder, los hechos y pretensiones de la demanda para la fijación de cuota alimentaria.

2.- Se informa que se desconoce la dirección física del demandado, y para efecto de sus notificaciones se indica un correo electrónico, no obstante, no se indica cómo se obtuvo tal dato, no se adjuntan evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o de las que aquel haya enviado, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3.- No se observa documento alguno indicativo del envío de la demanda y sus anexos al demandado, para ello, es necesario¹:

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla del Juzgado.

- Si se envía por correo postal autorizado, a la dirección de residencia, es necesario que la empresa de correo certifique el cotejo de los documentos enviados.

- Si se remite a través de correo electrónico, mismo que se informa por el demandado en esta acción se debe allegar al Juzgado constancia de entrega del correo electrónico o acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para los efectos señalados en el inciso 3º ibidem, en concordancia con lo preceptuado por el inciso final del artículo 6º de la citada Ley. Si se trata de otro correo electrónico, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 8º de la citada Ley, pero previo cumplimiento de lo señalado en el numeral 2º precedente.

También ha de remitir, el escrito de corrección de la demanda, con los anexos pertinentes.

4.- En la pretensión quinta, se pide se condene al señor ZAPATA PADILLA, a pagar por concepto de capital por valor de \$ 645.512, equivalente al no pago del valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el S.M.L.M.V., pretensión que de ser así, corresponde debatirla en un proceso ejecutivo, por lo tanto, se considera una indebida acumulación de pretensiones.

5.- Ante la inadmisión que dan lugar los anteriores defectos del libelo, se solicita a la parte actora, **si tiene conocimiento**, informe si el demandado tiene más hijos otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá la solicitud y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la anterior petición por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la petición, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALEJANDRO NOGUERA HERRERA, que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Inter. No. 654 de julio 11 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 658

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2023-00224-00
Demandante: Yina Lucero Galíndez Timaná
Alimentario: J.E.G.G.
Demandado: Yerson Julián Gurrute

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- Se adjunta Copia de Certificado de Registro Civil de Nacimiento del niño J.E.G.G., incluso en dicho documento, no se aparecen datos del progenitor, siendo necesario se adjunte copia actualizada del folio del Registro Civil de Nacimiento, con la correspondiente nota marginal de reconocimiento paterno.

2.- Si bien, se indica que los Juzgados de Familia son competentes para conocer de esta acción por el factor territorial y señala el artículo 28 del C.G.P., es menester señalar que el mencionado artículo relaciona 14 numerales que discriminan o establecen la competencia territorial de los diferentes asuntos que regula el mencionado Estatuto Procesal, por consiguiente, la parte actora debe adecuarla conforme a la acción propuesta, teniendo en cuenta que se trata de fijación de cuota alimentaria para un menor de edad.

3.- Se pide como medida cautelar, de descuento por nómina de la cuota alimentaria que de manera provisional fijó la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, del 29 de mayo de 2023, tal solicitud debe concretarse, en cuanto a sus conceptos y montos, señalados en dicho acto administrativo e informar sobre el cumplimiento o no por parte del demandado de dicha obligación.

4.- Se informa el correo electrónico del demandado para efectos de sus notificaciones, y si bien, en el acta de conciliación extrajudicial, se expresan en los generales de ley de aquel, el correo electrónico, no se adjuntan evidencias de comunicaciones correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o a las que dicho señor hubiere remitido, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Ley 2213 de 2022¹.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MALLY MELIZA GUERRERO, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 651

Proceso: Reglamentación de visitas y fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00229-00
Demandante: Julián Andrés Cucalón Jurado
Demandada: Claudia Yicelt Guerrero Mosquera
Niño: M.A.C.G.

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- El demandante, quien reside en el exterior, instaura esta demanda, para que se reglamente visitas y se fije cuota alimentaria a su cargo y en favor de su hijo M.A.C.G., quien de acuerdo con los hechos de la demanda, reside con su señora madre, CLAUDIA YICELT GUERRERO MOSQUERA, en esta ciudad.

No obstante, se tiene que, de acuerdo con acta celebrada el 20 de junio del año en curso, ante el I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, la conciliación prejudicial se adelantó única y exclusivamente para la REGLAMENTACIÓN DE VISITAS.

En consecuencia, para adelantar o acumular la acción de fijación de cuota alimentaria, es necesario se agote conciliación prejudicial, con ese fin, siendo requisito de procedibilidad para acudir ante los Jueces de Familia, Promiscuos de Familia o Promiscuos Municipales, según sea el caso. Además, concretar si la cuota que se informa el demandante viene suministrando a su hijo M.A.C.G., se señaló judicialmente o acordada ante centro de conciliación o acuerdo privado por escrito, y de ser el caso, adjuntar copia de la providencia o acta correspondiente.

Por consiguiente, de haberse adelantado dicha conciliación para la acción de alimentos, sea para su fijación o modificación de la señalada judicial o mediante acto administrativo ante Centro de Conciliación, o acuerdo privado escrito, se requiere se allegue copia de los documentos pertinentes, de lo contrario, es necesario adecuar, el poder, los hechos y pretensiones de la demanda, para la acción de reglamentación de visitas.

De otro lado, para la pretensión de fijación de cuota alimentaria, como el aquí demandante informa que reside en el exterior, ha de tenerse en cuenta las convenciones internacionales y normas internas tanto sustanciales como procedimentales del país donde reside y las colombianas, para adelantar los trámites administrativos y de ser el caso, judiciales, para ese propósito.

De igual manera, no se hace alusión sobre las necesidades que afronta el niño M.A.C.G., con sus correspondientes montos.

También, es necesario se indique aspectos sobre la capacidad económica del alimentante y de la progenitora del niño de autos (si se tiene conocimiento), tales como: a qué se dedican, en qué entidades laboran, cuáles son sus ingresos salariales y prestacionales, si tienen más hijos u otras obligaciones alimentarias señaladas por vía judicial o por conciliación, etc.

2.- En cuanto a la reglamentación de visitas, es necesario se indique de manera concreta, clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que vienen acaeciendo con relación a dicha petición, con el fin de que la parte actora se pronuncie al respecto.

Así mismo, las pretensiones deben ser claras y concretas, ergo, se debe señalar el tiempo, modo y lugar, en que las visitas se realicen.

3.- Como se hace alusión a padres del demandante, para que visiten al niño M.A.C.G., no se adjunta copia de los Registros Civiles aquellos, para demostrar parentesco, así como también se debe informar sus nombres y apellidos completos, números de cédulas de ciudadanía, dirección de residencia, correos electrónicos personales, edades, estado de salud, etc.

4.- Del Registro Civil del niño M.A.C.G. y documentos de Chile, que se adjuntan con la demanda, no es posible establecer el reconocimiento paterno.

5.- Si bien, se informa la dirección electrónica de la parte demandada, no se indica cómo se obtuvo tal información, no se adjuntan evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o de las que aquel haya enviado, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

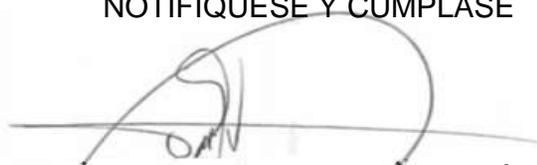
PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada AMPARO MARGOTH MARTÍNEZ PEÑA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, únicamente para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 651 de julio 11 de 2023

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 653

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00231-00
Demandante: Angie Nathalia Estrada Torres
Alimentaria: A.S.R.E.
Demandado: Juan Carlos Rodríguez González

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- No se adjunta copia actualizada del folio del Registro Civil de Nacimiento, con la correspondiente nota marginal de reconocimiento paterno.

2.- Los hechos de la demanda deben ser claros y concretos, en este caso, en los hechos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del libelo introductorio, se hace referencia a providencias que ha proferido este Juzgado, en uno de ellos (4º) se indica que el día 29 de septiembre del año 2021, mediante sentencia se estableció el reajuste de cuota alimentaria a favor de la menor A.S.R.E., por un valor de \$ 317.984, a cargo del demandado. Luego, en el 5º indica que el señor JUÁN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, instauró proceso de rebaja de cuota alimentaria, pretendiendo la disminución de la cuota alimentaria de la mencionada menor de edad, y que en vista de ello, este Juzgado decidió rebajar la cuota de alimentos a una suma equivalente al 35% del salario mínimo legal mensual vigente que empezaría a partir del mes de julio del año 2021 y adjunta copia del acta respectiva. En el hecho 7º, menciona que la cuota alimentaria establecida en la Sentencia del 29 de septiembre del año 2021, resulta insuficiente para la congrua manutención de su hija.

En consecuencia, de acuerdo con tales hechos, para el Juzgado no es claro cuál es la cuota actualmente vigente y que se pretende su aumento en esta acción, pues al parecer es la providencia proferida el 29 de septiembre del año 2021 y de ser alguna sentencia proferida por este Juzgado en dicha fecha, debe adjuntarse la copia respectiva, de lo contrario adecuar los hechos de la demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo señala el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- La pretensión primera debe ser clara y concreta, en cuanto a indicar el monto o porcentaje en el que se pretende el aumento de la cuota alimentaria, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado.

4.- No se observan acápites de la demanda, en la que se determine el procedimiento a seguir en esta acción, de la competencia en cuando a los factores por la naturaleza del asunto y territorial, establecidos en el Código General del Proceso, con sus correspondientes fundamentos jurídicos.

5.- Se informa la dirección de residencia del demandado, y se indica que el demandado no cuenta con correo electrónico, sin embargo, allega pantallazos de mensajes de whatsapp, mediante los cuales se envía la demanda y sus anexos, al abonado celular que informa en la demanda, pero no se informa cómo se obtuvo tal información, no se adjuntan evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o de las que aquel haya enviado, a través de dicho abonado, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹.

Además, no se adjunta la correspondiente constancia de entrega o de leído de dicho mensaje o acuse de recibo, utilizando sistemas de confirmación conforme a las opciones que dicho medio de comunicación otorga, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para los fines consagrados en el inciso 3º de este mismo artículo.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De otra parte, en proceso que adelantó el señor JUÁN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, y de la que efectivamente se le corrió traslado a la aquí demandante, se indica el correo electrónico del señor RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

6.- No se adjunta la autorización expedida por la Dirección de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Comfacauca, ni el poder conferido por la demandante, motivo por el cual, se abstendrá de reconocer la personería adjetiva respectiva.

De otra parte, se deja en claro que, en este tipo de acciones, es necesario estar representado por apoderado o apoderada judicial.

7.- Debe remitirse el escrito de corrección de la demanda, con los anexos pertinentes, a la parte demandada, y si no se cumple con los requisitos señalados en el numeral 5º de este auto, en esta oportunidad es necesario se envíe nuevamente la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física, correo electrónico que el demandado suministró en acción de rebaja de cuota alimentaria o whatsapp, adjuntando pantallazos o documentos pertinentes conforme a citado numeral.

Se deja en claro, que si bien se pide medida cautelar, que permitiría no cumplir con el requisito de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de la pretensión, la misma en la forma como se solicita es propia de las acciones ejecutivas y de oficiar a las centrales de riesgo, debe existir incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria por los menos 3 meses.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la Estudiante Practicante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Comfacauca, MAYERLY YURANI BURBANO ORTEGA, por las consideraciones vertidas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Inter. 653 de julio 11 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 652

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00233-00
Demandante: Mónica Andrea Vega Hoyos
Alimentaria: L.V.G.V.
Demandado: Mario Fernando Gómez Jojoa

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- La demanda se instaura para la fijación de alimentos, sin embargo, con el libelo introductorio se adjunta copia de acta de conciliación de fecha 24 de mayo de 2021, adelantada ante la Procuraduría 22 Judicial II Familia y Mujer de esta ciudad, en la que se observa que las partes acordaron una cuota alimentaria a cargo del señor MARIO FERNANDO GÓMEZ JOJOA, en favor de la adolescente L.V.G.V.

Dicho acuerdo conciliatorio se encuentra aprobado por el mencionado ente conciliador.

Así las cosas, es necesario que se adecúe el poder, los hechos de la demanda y las pretensiones, así como también el poder, a los presupuestos fácticos para aumento de la cuota alimentaria.

De otra parte, para la modificación de la cuota alimentaria acordada por las partes, ante la Procuraduría 22 Judicial II Familia y Mujer de esta ciudad, se debe adelantar conciliación prejudicial, por ser requisito de procedibilidad para acudir ante el Juez competente.

2.- Se adjunta copia de Certificación del Registro Civil de Nacimiento de la adolescente L.V.G.V., siendo necesario se allegue copia del folio del Registro Civil de Nacimiento actualizado, donde aparezca la nota marginal del reconocimiento paterno.

3.- No se observa documento indicativo que se dio cumplimiento al envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos, al demandado, tal como lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Si se envía a través de correo electrónico, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y allegar al Juzgado, la constancia de entrega del mensaje, utilizando sistemas de confirmación del recibido del correo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 5º de la citada Ley, para los fines consagrados en el inciso 3º de este mismo artículo.

Si se remite mediante empresa de correo postal, a la dirección física de residencia o de trabajo, es indispensable el cotejo realizado por empresa de correo postal, de los documentos enviados.

Si bien se pide como medida provisional, el embargo de la cuota acordada por las partes, ante la Procuraduría en comento, se informa también que se ha adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, proceso ejecutivo por incumplimiento de cuota alimentaria, con radicación No. 190013110002-2022-00439-00.

Posteriormente, la mandataria judicial allega escrito en el que solicita que la medida provisional se decrete cuando se termine el proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Familia, por cuanto a la fecha aún están descontando al demandado la deuda de alimentos, más cuota alimentaria vigente.

Como se puede observar, dicha medida no tiene razón de ser, pues tal como lo señala la mandataria judicial, en el proceso ejecutivo en comento, se están descontando las cuotas alimentarias mensuales; además, aún no es la oportunidad para solicitarla y le corresponde a

la parte interesada pedirla cuando en el proceso ejecutivo cesen los descuentos o puede llegar el caso a que en la sentencia que se profiera en esta acción, si se subsana en debida forma, se tenga que regular el embargo decretado en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo de Familia.

Si bien las medidas cautelares, facultan a la parte interesada para no cumplir con los requisitos de remisión de la demanda al extremo pasivo de la pretensión y de no agotar el requisito de procedibilidad, sin embargo, en este caso, la solicitud de la cautela en la forma como se pide, conforme a lo antes expuesto, no puede tomarse en cuenta para no agotar tales exigencias.

4.- Para establecer la competencia de la acción se menciona, el factor por la naturaleza del asunto consagrado en el artículo 390 y ss del C.G.P., el cual debe adecuarse, pues este no es el fundamento jurídico de este factor de competencia, además, se menciona el Decreto 2737 de 1989, el cual se encuentra derogado.

De la misma manera, debe indicarse la competencia por el factor territorial conforme que señala en Código General del Proceso en uno de sus numerales e incisos del artículo 28.

De otro lado, se deja en claro que en este tipo de acciones no es necesario el juramento estimatorio, ni su cuantía, dado que ésta no es factor de competencia.

5.- Ante la inadmisión que dan lugar los anteriores defectos del libelo, se solicita a la parte actora, **si tiene conocimiento**, informe si el demandado tiene más hijos otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ ÁNGELA MUÑOZ PORTILLA, únicamente para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto Int. 652 de julio 11 de 2023